



Resolución Directoral Ejecutiva

Nro. 913 -2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 24 JUL. 2017

VISTOS:

El recurso impugnatorio de la señorita Kattia Liz Talla Cornejo, el Informe N° 1935-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de fecha 14 de julio de 2017 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos del Expediente N° 33859 (SIGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el inciso 118.1 del artículo 118, concordado con el inciso 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Resolución Ministerial N° 006-2017-JUS, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido en sus efectos. Asimismo, el inciso 216.2 del artículo 207 del mencionado T.U.O. establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en ese sentido, el artículo 218 de la referida Ley establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. De la misma forma, el artículo 219 señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley;

Que, el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 29837 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED, y modificado por los Decretos Supremos N°s 008-2013-ED y 001-2015-MINEDU establece los requisitos mínimos de postulación a la Beca Postgrado, y otros requisitos que determine previamente el Programa en las bases de cada convocatoria conforme lo señala el parágrafo i) del artículo indicado. Por su parte el numeral 32.2 del precitado Reglamento, precisa que la presentación de una postulación implicará que el postulante conoce y acepta las disposiciones de este Reglamento y de las Bases que se emitan para tal efecto, y que se compromete al cumplimiento de las obligaciones que se señalan en las mismas;

Que, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 226-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC de fecha 09 de mayo de 2017 aprobó el Texto Normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las Bases del Concurso de la Beca Presidente de la República – Convocatoria 2017 aprobadas mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 129-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC y sus modificatorias;



Que, el numeral 8.1.5. del artículo 8 de las Bases del Concurso de la Beca Presidente de la República – Convocatoria 2017, establece como uno de los requisitos de postulación el tener domicilio y encontrarse físicamente en el Perú, como mínimo un año previo a la postulación y durante todo el proceso de la convocatoria hasta la adjudicación de la beca, en el caso de los ciudadanos que han retornado al país y se han acogido a la Ley N° 30001, adicionalmente deberán presentar su Tarjeta del Migrante Retornado;

Que, en mérito a la Séptima Disposición Complementaria Final de las Bases del Concurso, mediante Informe N° 569-2017 MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPOST de fecha 10 de julio de 2017, la Oficina de Becas Postgrado, interpreta y determina el sentido y alcance del numeral citado, indicando que es un texto claro y preciso que establece como criterio el domicilio en territorio nacional y haber permanecido físicamente en el país, mínimamente un año previo a la etapa de postulación en cumplimiento del principio de legalidad y de vigencia, estableciendo que la interpretación del requisito exigido debe ser conforme a su literalidad;

Que, la Resolución Jefatural N° 112-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPOST de fecha 13 de junio de 2017 aprobó los resultados de la evaluación de elegibilidad del Concurso de la Beca Presidente de la República – Convocatoria 2017, considerando en el ítem 378 del Anexo N° 02, a la señorita Kattia Liz Talla Cornejo identificada con DNI N° 45546619 como postulante No Elegible, con la observación de haber incumplido con el numeral 8.1.5 del artículo 8 de las Bases del Concurso, al no encontrarse físicamente en el Perú como mínimo un año previo a la postulación;

Que, mediante el escrito de vistos de fecha 28 de junio de 2017, la señorita Kattia Liz Talla Cornejo, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Jefatural N° 112-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPOST, solicitando la nulidad de la impugnada en el extremo que la declara como No Elegible;

Que, se advierte que el recurso interpuesto ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley, razón por la que se admite a trámite el citado recurso de apelación;

Que, la recurrente sostiene que la impugnada incumple con el requisito de motivación para la validez del acto administrativo, afectando su derecho al debido procedimiento recogido como principio en la Ley del Procedimiento Administrativo General que comprende obtener una decisión motivada fundada en derecho. En este extremo, la apelante, sólo se ha limitado a señalar que como postulante al concurso Presidente de la Republica - Convocatoria 2017 tiene la condición de No Elegible; indica a su vez, que el haber salido del país de manera intermitente y por cortos periodos de tiempo no incumple el requisito contenido en el numeral 8.1.5. de las Bases del Concurso, puesto que éste se encuentra vinculado a la residencia habitual definida por el Artículo 33 del Código Civil Peruano, condición que no ha variado en su caso sino, por el contrario, hizo ejercicio de su derecho fundamental al libre tránsito recogido en la Constitución Política del Perú;

Que, del estudio y análisis integral del expediente administrativo, se verifica que se trata de una cuestión de puro derecho, y que el punto controvertido consiste en determinar si la recurrente ha incumplido con el requisito contenido en el numeral 8.1.5. del artículo 8 de las Bases del Concurso de la Beca Presidente de la República – Convocatoria 2017;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley 27444, establece que la



motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, de modo tal que, en la resolución materia de impugnación, respecto al debido proceso, señalado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y que es aplicable en la instancia administrativa como debido procedimiento, comprende el derecho a exponer sus argumentos, el derecho a ofrecer y producir pruebas y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho;

Que, la impugnante al presentar su recurso de apelación, está exponiendo sus argumentos y tiene el derecho a contradecir, lo cual es materia de análisis en la presente resolución. De otro lado, y en cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho, el mismo que dispone que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, será también materia de análisis y evaluación en la presente resolución;

Que, del cumplimiento del desarrollo de las etapas establecidas en el cronograma del concurso, se verifica que realizada la evaluación primera de elegibilidad de la postulación de la apelante, se le declaró No Elegible con la observación de haber incumplido con el numeral 8.1.5 de las Bases del Concurso, fundamentado en el numeral 32.2 del Reglamento de la Ley N° 29837, que precisa que la presentación de una postulación implicará que el postulante conoce y acepta las disposiciones del Reglamento de la Ley y de las Bases que se emitan para tal efecto; esta situación, solo puede ser interpretada como el certeza en el conocimiento de las reglas establecidas para el concurso por parte de quien concurre a la convocatoria que, como habilitantes, implican la superación de exigencias que con carácter precluyente se encuentra establecidas con anterioridad al concurso;

Que, siendo las reglas aceptadas por el postulante, la observación por parte de la administración de un requisito para acceder a la beca establecida en las Bases, no se encuentra reñida con el ordenamiento legal aplicable y, por lo tanto, las obligaciones de hacer del postulante con respecto a los requisitos mínimos, no pueden ser modificados mediante el recurso que se absuelve;

Que, ahora bien, el requisito discutido establece como condiciones que el postulante tenga domicilio en el Perú, y que, además, haya permanecido físicamente en el país como mínimo un año previo a la postulación y durante todo el proceso de la convocatoria hasta la adjudicación de la beca, exigiendo el cumplimiento de ambas condiciones para merecer una calificación positiva en su evaluación con respecto a este requisito establecido en las bases del concurso;

Que, la declaración realizada con la apelante, confirma que no se encontraba físicamente en el país, como mínimo un año previo a la postulación y, por lo tanto, su ausencia configura el tipo de impedimento establecido en el numeral 8.1.5 de las bases del concurso; asimismo, los supuestos de hecho expuestos por la apelante, no constituyen excepciones o salvedades de aplicación de la regulación normativa indicada;

Que, en ese sentido, debe tenerse presente que esta norma establece el procedimiento de evaluación sustentado en el cumplimiento de la documentación presentada y la condición socio-económica realizada por el Comité de Validación de la Beca Presidente de la República – Convocatoria 2017, mediante Informe N° 002-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-CVBPR de fecha 11 de junio de 2017; la posterior evaluación de capacidades mediante entrevista personal y de corresponder, la



adjudicación de la beca mediante acto administrativo, respetando el derecho a la igualdad de todos los concurrentes; de allí que, el impedimento de ausencia del país no es considerada como una sanción y por lo tanto no afecta derechos de los postulantes, la cual no mella el proceso en el cumplimiento del interés público, vinculado en este caso con la posibilidad de garantizar, mantener y restablecer criterios de selección orientados a otorgar oportunidades educativas respetando las condiciones establecidas;

Que, con relación a la residencia habitual de la persona en un lugar, conforme lo dispone el artículo 33 del Libro de Derecho de las Personas del Código Civil Peruano, si bien es cierto es una condición que cumple la apelante; sin embargo, de la revisión del reporte migratorio de la postulante, se verifica que ha realizado viajes a los países de Colombia, Panamá y Brasil en el año previo a su postulación, lo cual determina fehacientemente que no se cumple con el requisito exigido, máxime, si para la evaluación de las postulaciones se entiende que las disposiciones aprobadas contienen *per se* un análisis y criterios de selección necesarios para los fines de la beca, por lo que se entiende en su aplicación literal el mecanismo idóneo para la satisfacción de los intereses perseguidos;

Que, el inciso 11 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece el derecho fundamental a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería, siendo que, la aseveración de la impugnante que al habérsela declarado No Elegible por no cumplir con el requisito que aceptó conocer vulnera su derecho fundamental al libre tránsito, no tiene sustento constitucional ni legal, ya que el PRONABEC, no tiene competencia para prohibir, restringir o limitar el ejercicio del referido derecho, sino por el contrario, la resolución recurrida tiene como finalidad, contribuir a la equidad en la educación superior desde una perspectiva de inclusión social, mediante la eficiente administración de becas y créditos educativos, estableciendo criterios de selección destinados a satisfacer una necesidad pública;

Que, en ese orden de ideas, se verifica que el acto administrativo impugnado que contiene los resultados de elegibilidad obtenidos de la evaluación realizada a la postulación de la impugnante, y que determinó su condición de No Elegible al haber incumplido con el requisito contenido en el numeral 8.1.5 del artículo 8 de las Bases del Concurso, han sido debidamente motivados y fundado en derecho, manteniendo la debida proporción entre el medio empleado y los fines públicos que se tutelan por parte de la administración; por lo que los argumentos de la apelante devienen en infundados;

Que, en consecuencia, la Resolución Jefatural 112-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPOST, fue rubricada por el Jefe de la Oficina de Becas Postgrado, autoridad competente; teniendo como objeto o contenido la declaración de elegibilidad teniendo como finalidad pública, la adecuada gestión de los criterios de selección de la Beca Presidente de la Republica, cumpliéndose el procedimiento regular establecido en el Reglamento de la Ley N° 29837 y las Beses del Concurso, conteniendo una debida motivación, por cuanto contiene la exposición de las razones jurídicas y normativas relevantes al caso, desarrolladas en forma lógica;

Que, en ese sentido, es procedente declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señorita Kattia Liz Talla Cornejo, contra la Resolución Jefatural N° 112-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPOST, por los argumentos antes expuestos;



Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso "b" del inciso 226.2 del artículo 226 del T.U.O. de la Ley, son actos que agotan la vía administrativa: "El acto expedido (...) con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica"; en concordancia con su inciso 226.1, por el cual cualquier impugnación contra lo resuelto por la Dirección Ejecutiva del PRONABEC podrán efectuarse ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; correspondiendo emitir el acto resolutorio respectivo;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONABEC a través de su Informe N° 1935-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, con fecha 14 de julio de 2017 del año en curso, emitió opinión respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la señorita Kattia Liz Talla Cornejo; y,

Con el Visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, y conforme a lo normado en la Ley N° 29837, modificado por la Ley N° 30281, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED, modificado por los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y N° 001-2015-MINEDU, y en la Resolución Ministerial N° 0108-2012-ED que aprueba el Manual de Operaciones, modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 535-2015-MINEDU y N° 492-2016-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la señorita Kattia Liz Talla Cornejo, identificada con DNI N° 45546619, contra la Resolución Jefatural N° 112-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPOST.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente resolución, con arreglo a Ley, a la recurrente en el domicilio procesal señalado en su escrito impugnatorio.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




MARUSHKA CHOCOBAR REYES
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo